

RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº _____

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma anteriormente denominada, con **RUC**, por expediente N°, en contra de la Resolución Particular N°; y,

CONSIDERANDO: Que la firma recurrente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida, la SET determinó la cuantía de la deuda de en concepto del IVA General de los periodos fiscales de 10 y 12/2007 y del IRACIS del ejercicio fiscal de 2007, porque durante el sumario administrativo comprobó que la misma no declaró totalmente sus ventas en el IRACIS, debido a las diferencias existentes entre los montos consignados en sus facturas de ventas emitidas en dólares y los valores que asentó en la cuenta “mercadería facturada” de su Libro Diario; igualmente, comprobó que consignó en su Libro Diario y declaró en el Form. N° 101 en concepto de “gastos deducibles” montos que no cuentan con respaldo documental.

En cuanto al **IVA General**, la SET corroboró que no declaró la totalidad de los ingresos consignados en los comprobantes de venta que respaldan sus operaciones de financiamiento por zafra e intereses realizadas. A su vez, la SET detectó que la empresa omitió declarar la venta de fertilizantes que se encontraban registrados en su Libro Inventario. Asimismo, detectó diferencias como consecuencia del tipo de cambio que utilizó.

Dadas estas circunstancias, la SET determinó la deuda por ambos tributos y calificó la conducta de como Defraudación, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley), considerando que comprobó las evidentes contradicciones entre sus libros contables, sus propios documentos y las declaraciones juradas que presentó, así como la exclusión de sus operaciones de ventas, situaciones estas que condujeron a una declaración incompleta de la materia imponible afectando al monto de los tributos que debió pagar, causando con ello un perjuicio al Fisco representado por el monto de los impuestos que no ingresó, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 173 y en el numeral 13 del Art. 174 de la Ley.

Por todo ello, la SET determinó los tributos y aplicó las sanciones, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	TASA	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL
IVA General	10-07	21.770.907	10%	2.177.091	2.177.091	4.354.182
IVA General	12-07	98.789.487	10%	9.878.949	9.878.949	19.757.898
IRACIS General	2007	2.801.845.063	10%	280.184.506	280.184.506	560.369.012
Total		2.922.405.457	-	292.240.546	292.240.546	584.481.092

Las argumentaciones expuestas por, así como todos los antecedentes agregados al expediente, fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), conforme se expone a continuación:

DIFERENCIAS DE CAMBIO

Señaló que “se incurrió en un error al aplicar el tipo de cambio conforme a los datos proveídos por el Banco Central del Paraguay y no el tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de los despachos de exportación”.

El **DSR2** señaló que al realizar nuevamente una revisión de los antecedentes obrantes en el expediente, constató que al tiempo de resolverse el sumario se omitió considerar inextenso la verificación realizada por el perito de la SET, pues si bien es cierto que utilizó un tipo de cambio distinto al publicado por la Administración Tributaria, perito ya había advertido que esta situación no incidió en la determinación del IRACIS, al indicar que “posee dos cuentas: una que forma parte del activo por las ventas por exportaciones realizadas, y otra que forma parte del pasivo por las remesas y transferencias recibidas del exterior. Estas cuentas del pasivo constituyen deudas de la firma cuyos valores corresponden al tipo de cambio de la fecha de la recepción de las remesas, en tanto que la cuenta pasiva es utilizada para compensar las deudas que posee el cliente del exterior, y que las compensaciones realizadas genera un ajuste por diferencia de cambio que en algunos casos puede ser positivo (utilidad) o negativo (pérdida), según el caso. Al realizar las compensaciones, se ajusta la cuenta activa de “cuentas a cobrar” por las exportaciones realizadas, surgiendo una utilidad por efecto de aplicar el tipo de cambio a la fecha de las compensaciones. Por tanto, si se ajusta la cuenta del pasivo, surge una pérdida en la diferencia de cambio” (fs. del expediente N°). Por tanto, teniendo en cuenta lo relatado precedentemente, el **DSR2** concluyó que corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración en lo relativo a la diferencia reclamada en este punto, por lo que ya no corresponde reclamar el IRACIS por G 210.829.467, bajo este concepto.



RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº _____

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON RUC.

GASTOS POR FLETES NO DOCUMENTADOS

Argumentó que *“debe tenerse en cuenta que existen mercaderías que al finalizar el año 2007 se encuentran en tránsito (Fletes), lo cual ocasionó el devengamiento del gasto en el mes de diciembre/2007, aun cuando no se contaba con la documentación de respaldo pertinente, y por consiguiente los gastos denunciados por los auditores de la SET por un monto de G 601.436.584, deben ser imputados efectivamente al ejercicio fiscal 2007, porque los documentos de respaldo se obtuvieron recién en el año 2008, año en el cual ya no se consideró dichos gastos”*.

El **DSR2** señaló que en la Resolución recurrida la SET había concluido que estos gastos no se encontraban respaldados documentalmente, y que durante la sustanciación del sumario, según el informe del perito de la SET, los gastos declarados por estaban relacionados a despachos de importación del año 2007, los cuales fueron provisionados y deducidos en ese mismo ejercicio fiscal, pero debido a que no contaba con los documentos que respaldan dichos gastos al cierre del ejercicio del 2007, estos fueron impugnados.

El **DSR2** realizó una revisión de los antecedentes y comprobó que NO ES CIERTO lo invocado por porque constató con base en los despachos de importación obrantes a fs. del expediente N°, que las mercaderías a las que se relacionan los gastos por fletes cuestionados, ya se encontraban en el territorio paraguayo, pues según los referidos despachos, estas fueron nacionalizadas en el año 2007, por lo que concluyó que no corresponde hacer lugar a la reconsideración solicitada por sobre este punto. Por tanto, corresponde el reclamo del IRACIS por G 60.143.658, bajo este concepto.

OTROS RECLAMOS EN EL IRACIS Y EN EL IVA GENERAL

Cabe señalar que reconoció expresamente que corresponde el reclamo del IRACIS de G 3.044.943 por no haber declarado la totalidad de sus ingresos y de G 9.211.381 por las diferencias de cambio por la venta de fertilizantes; por tanto, el **DSR2** concluyó que debe confirmarse la RP N°, con relación a estos puntos.

Igualmente, la firma se allanó a los montos determinados por la SET respecto al IVA, por lo que también corresponde confirmar el reclamo de dicho tributo de G 2.177.091 correspondiente al periodo fiscal de 10/2007 y de G 6.834.240 para el periodo de 12/2007, con la aclaración de que en este periodo el **DSR2** constató un error material en la RP recurrida del monto imponible que se consignó en el cuadro de liquidación de G 98.789.487 debiendo ser G 68.342.400, por lo que el reclamo de la diferencia de G 3.044.709 cuya base imponible asciende a G 30.447.087 no corresponde.

CALIFICACION DE LA CONDUCTA COMO DEFRAUDACION

En lo relativo a la calificación de la conducta, manifestó que *“considera exagerada y carente de objetividad, ya que los hechos denunciados no se encuadran bajo la figura de Defraudación.”*

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de **G 78.366.370** en concepto del IVA General y del IRACIS General, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se **COMPRUEBA** que el actuar de fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma **PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS y EXCLUYÓ PARTE DE SUS OPERACIONES LO QUE IMPLICÓ UNA DECLARACIÓN INCOMPLETA DE LA MATERIA IMPONIBLE QUE AFECTÓ AL MONTO DE LOS TRIBUTOS (Numerales 1, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley)**, ya que excluyó de sus declaraciones de impuestos parte de sus actividades y operaciones concernientes a sus ventas y sus compras.

Por tanto, NO ES CIERTO lo que aduce, ya que conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde confirmar la calificación de la conducta de la contribuyente como Defraudación.

Respecto a la graduación de la sanción, se aclara a la recurrente que la multa aplicada ya es la mínima establecida en la Ley Tributaria, por lo que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre los tributos defraudados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Reconsideración interpuesto por, ya que subsisten los incumplimientos relacionados al IVA General de los periodos fiscales 10 y 12/2007 y del IRACIS del ejercicio fiscal de 2007.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91.

RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº _____

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA, CON RUC.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma anteriormente con RUC y en tal sentido, MODIFICAR el ajuste fiscal dispuesto en la RP N°, el cual queda de la siguiente forma:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL G
IVA General	10-07	21.770.907	10%	2.177.091	2.177.091	4.354.182
IVA General	12-07	68.342.400	10%	6.834.240	6.834.240	19.757.898
IRACIS General	2007	693.550.389	10%	69.355.039	69.355.039	138.710.078
TOTAL		783.663.696	-	78.366.370	78.366.370	162.822.158

Los intereses y recargos previstos en el Art. 171 de la Ley N° 125/91, se calcularán al momento del pago; salvo la deuda del IRACIS y del IVA General aceptada por la firma en su escrito del 02/03/2011, fecha hasta la cual deben calcularse los accesorios legales, siempre y cuando el pago se realice dentro de un plazo de 18 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

- Art. 2°.- **NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinadas.
- Art. 3°.- **REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.
- Art. 4°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN